

#### EXPEDIENTE Nº 1.691.963/15,-

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de setiembre de dos mil quince, siendo las 11,00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO. Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Juan Carlos OPSANSKY, D.N.I. Nº 13.264.531, Carlos Amadeo PEREZ DATTI, D.N.I. Nº 07.796.588 y Julio CUELLO, D.N.I. Nº 11.600.108, en representación de la UNION DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA. por una parte, y por la otra lo hacen los señores Néstor Horacio LOMBARDI, D.N.I. Nº 17.188.812, Guillermo Daniel GOMEZ BAIARDI, D.N.I. Nº 14.508.118, Raúl GIBOUDOT, D.N.I. Nº 13.130.266 y Fabián ZETA, D.N.I. Nº 17.436.745, en CAMARA ARGENTINA DE representación de la: LA ACTIVIDAD FRUTIHORTICOLA, constituyendo domicilio legal en la calle San José 583, Piso 7, Of. "B", Ciudad de Buenos Aires.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, expresan: Que han suscripto un Convenio Colectivo de Trabajo para regir las relaciones laborales de los trabajadores que se detallan en el Artículo 4º del precitado Convenio y que se desenvuelven en el ámbito detallado en el Artículo 3º de la norma convencional de que se trata, a tenor del instrumento que por este acto acompañan, ratificando el mismo en todas y cada una de sus partes y reconociendo como propias las firmas allí insertas que les pertenecen. Que, en consecuencia, solicitan la elevación de las actuaciones a la Superioridad a los efectos de su homologación. A tales efectos, la representación sindical declara bajo juramento que en el ámbito objeto del presente convenio, no se desempeña personal femenino, atento la naturaleza de las tareas que se desarrollan.-

Con lo que terminó el acto, siendo las 11,30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.-

PARTE SINDICAL

desch

PARTE EMPLEADORA

Secretario or conciliación Depto. R.L. NV 3 - D.N.C.

D.N.A.T - MIE y SS

## CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a diecisiete días del mes de Septiembre de 2015.-

INTERVINIENTES: CÁMARA ARGENTINA DE LA ACTIVIDAD FRUTIHORTICOLA C/ UNIÓN DE TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.-

#### TITULO PRIMERO: PARTES SIGNATARIAS

Artículo 1º: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre la CÁMARA DE ARGENTINA DE LA ACTIVIDAD FRUTIHORTÍCOLA -CAAF- representada por su Presidente Lic. Guillermo Daniel Gomez Baiardi y el Dr. Raúl Rolando Giboudot, Néstor Horacio Lombardi y Dn. Fabián Zeta, con domicilio legal en San José 583, Piso 7º, Of. B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la UNIÓN TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -UTCYDRA-, con domicilio en la calle Cochabamba 1635 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y representada por su Secretario General Daniel Gustavo Vila, su Secretario Adjunto Juan Carlos Opsansky y los demás miembros paritarios, Dn. Carlos Amadeo Perez Dattí y el Dr. Julio Cuello.-

#### TITULO SEGUNDO: APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 2º: VIGENCIA TEMPORAL: Este Convenio durará desde el 01 de Octubre de 2015 hasta el 30 de Septiembre de 2020.-

Artículo 3º: AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en el ámbito de los Mercados de la provincia de Buenos Aires y en depósitos, tinglados y afines de firmas asociadas que operan en el los referidos mercados y son representadas por la Cámara de Argentina de la Actividad Frutihortícola o bien son adherentes a la cámara.-

Articulo 4º: ACTIVIDAD Y PERSONAL COMPRENDIDO: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación para la totalidad de los trabajadores del ámbito de los Mercados Frutihortícolas, que participen en la realización de operaciones de carga y descarga, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, conservación, manipuleo, movimiento, apilaje, estibaje, paletizado, strichado, racks, o cualquier tecnología de acopio por estanterias o módulos, consolidación y desconsolidación de contenedores, quiebre y/o ruptura y/o fraccionamiento de carga con su descarga y servicios complementarios de traslado, acondicionamiento y empaque de materias primas o elaboradas o semielaboradas, sea referidos a productos para la venta y/ o el traslado o de sus envases vacíos, sea que utilicen sistemas exclusivamente manuales o total o parcialmente mecanizados, eléctricos fijos o móviles o autopropulsados con motores a explosión, o que actúen en la recolección de descartes del repaso de mercaderías o mantenimiento y limpieza de los lugares de trabajo o aceras y calzadas, o que se desempeñen en tareas que posibiliten la administración, ejecución o venta en puestos, playas o demás lugares de concentración, almacenamiento o empaque, cualquiera sea su categoría laboral y siempre que su actividad laboral se realice dentro del ámbito de los Mercados Frutihorticolas o en labores que demanden su traslado dentro de su zona de influencia, sean estas tareas concesionadas y/o contratadas por la Administración de los Mercados o bien lo sean para los distintos operadores de puestos de venta o de servicios complementarios.-

Artículo 5º: CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: Dos Mil Ochocientos (2.800) trabajadores.-

Artículo 6º: RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO. Las partes, de acuerdo a las respectivas representaciones de que se hallan investidas, se reconocen como representativas de los trabajadores y del empleador signatario.

> Secretario de Gononiación Depto. R.L. Nº 3 - D.N.C D.N.R.T. - MTE y SS

Meh

Artículo 7º: El presente convenio será de aplicación para la totalidad del personal operativo o administrativo que desarrolle tareas en los distintos sectores de abastecimiento y de desabastecimiento o venta, cualquiera sea el vínculo contractual que lo ligue con los distintos operadores -

## TITULO TERCERO: PARTE GENERAL

#### Artículo 8º: OBJETO

Este convenio tiene por objeto:

a) Fijar condiciones de trabajo justas y dignas.-

b) Remuneraciones adecuadas a la prestación laboral del trabajador.-

c) Participación activa de la organización gremial en las oportunidades y condiciones que se establezcan en este convenio o que fijen las leyes o la autoridad de aplicación.»

d) Cumplimiento de las leyes del trabajo y la seguridad social y del presente Convenio. Colectivo de Trabajo.-

e) Un sistema que garantice al trabajador seguridad e higiene de un modo que quede a resquardo su integridad física.

f) Participación activa de las entidades empresariales representativas de la actividad.

g) Responsabilidad social empresarial y gremial en el combate conjunto al trabajo en negro y al trabajo infantil, procurando en el ámbito de los Mercados el mantenimiento de la paz social

#### Artículo 9°: PRINCIPIO DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL DE LA EMPRESA.-

Sin perjuicio de las presentes cláusulas generales, las partes se comprometen a discutir, en el ámbito de la Comisión de Seguimiento Permanente del Convenio, las eventuales modificaciones de las condiciones especiales de trabajo en el ámbito de los Mercados, sujetas a las particulares modalidades operativas y prestaciones que las mismas requieran conforme al lugar o naturaleza del servicio que presten.-

#### TITULO CUARTO: CLASIFICACION Y CATEGORIAS DEL PERSONAL COMPRENDIDO.

#### CAPITULO I .- CLASIFICACION:

Artículo 10°: El personal comprendido en la presente Convención se clasifica en:

A ) Operarios de Carga, Descarga y Movimientos. Servicios complementarios.-

B ) Personal Administrativo y/o de ventas -

C ) Conductores .-

#### CAPITULO II.- CATEGORÍAS:

Artículo 11°: Se establecen las siguientes categorias correspondientes a los operarios de Carga, Descarga y Movimientos.-

Supervisores Generales, Capataces.

 Controladores, Supervisores Auxiliares; Capataces Auxiliares; Jefes de mano y/o cuadrilla.
 Operarios de Carga y Descarga, Estibadores, Operarios de Puestos de Venta, , Playas de transferencia o venta, Galpones y Galpones y Depósitos en general dentro del predio de los Mercados de la provincia, Operarios de Reparto, Armadores de pallets, Operarios de otros movimientos, empacadores; termo selladores; repositor de línea de empaque o fraccionamiento; intercaladores; rotuladores; etiquetadores de producto, precio, lectoras de barra, etc. Repasadores de mercadería.

Operario general de mantenimiento y limpieza de Naves, Puestos de Venta, Playas de transferencia o venta, Galpones y Depósitos en general, veredas y calles internas y externas del Emplazamiento; Personal de mantenimiento y limpieza de Vestuarios y Baños. Operario

de recolección de monticulos y/o desperdicios voluminosos. Serenos.-

E MICARDO D'OTTAVIO Secretario de Conciliación Depto. H.L. Nº 3 - D.N.C. D.N.R.T. - MTE y SS

Artículo 12º: Se establecen las siguientes categorías correspondientes al Personal Administrativo y/o de ventas.-

 Encargado General con responsabilidad de operatoria de venta, determinación de precio, financiación de venta, etc.

2. Encargado de Puestos de Venta, Depósitos y/o Distribución; Jefe de Facturación; Cajeros.-

 Facturista simple; Personal de Compras; Liquidadores; Cuenta Correntistas; Receptor y/o Despachante de mercaderias. Telefonistas; Cobradores; Mensajeros; Recepcionistas; Auxiliares de tareas generales de administración.-

Artículo 13º: Se establecen las siguientes categorías correspondientes a los Conductores afectados a reparto, recolección, transporte y/o distribución de productos frutihorticolas y demás tareas propias de la empresa.

 Larga distancia: Entendiéndose por tales los que deben efectuar un recorrido de más de 100 km. diarios.

 Corta Distancia: Entendiéndose por tales los que realizan recorridos menores de 100 km. diarios; distribución interna y externa del Emplazamiento, naves, depósitos o puestos; Conductor de Vehículos autoelevadores o medios mecánicos autopropulsados, de Servicios de Mantenimiento o Limpieza.

TITULO QUINTO: SUELDOS Y SALARIOS

Artículo 14º.- Se establecen los siguientes sueldos y salarios para el personal comprendido en este Convenio, sean jornalizados o mensualizados:

### A) Operarios de Carga, Descarga y Movimientos:

	HORA	JORNAL	MENSUAL
Operario cat. 1	\$ 57,50	\$ 460,00	\$ 11.500,00
Operario cat. 2	\$ 55,00	\$ 440,00	\$ 11.000,00
Operario cat. 3	\$ 52,50	\$ 420,00	\$ 10.500,00
Operario cat. 4	\$ 48,00	\$ 384,00	\$ 9.600,00
B) Personal Adm	inistrativo y/o	de ventas:	
	HORA	JORNAL	MENSUAL
AdmVta. cat.1	\$ 57,50	\$ 460,00	\$ 11.500,00
AdmVta cat.2	\$ 55,00	\$ 440,00	\$ 11,000,00
AdmVta cat.3	\$ 52,50	\$ 420,00	\$ 10.500,00
C) Conductores:			
	HORA	JORNAL	MENSUAL
Cat.1	\$ 63,00	\$ 504,00	\$ 12.500,00
Cat.2	\$ 58,50	\$ 468,00	\$ 11.000,00

Artículo 15°: ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD Cada empresa de puestos de venta mayoristas, galpones, playas, depósitos o las empresas de servicios de carga descarga en los Mercados, según lo estimen conveniente y como estimulo a la eficiencia, podrán incrementar las escalas salariales determinadas conforme el art. 18º, hasta un 10% (diez por ciento) otorgado por Productividad, adicional que será determinado conforme las pautas téchicas que se acuerden en la Comisión de Seguimiento Permanente y homologadas por la Autoridad de Aplicación,-

John

Depte, R.L. Nº 3 - D.N.C. D.N.R.T. - MTE y SS

# Artículo 16°: JORNADA DE TRABAJO:

Se estará a lo dispuesto por la ley 11.544 y su reglamentación, ley 21.297 y la presente Convención de Trabaio.

En consecuencia y atendiendo al carácter particular del ámbito de desarrollo de las tareas, las empresas tiene la facultad de distribuir y diagramar las mismas según lo exijan las necesidades operativas determinadas por las administraciones de los mercados, respetando una jornada de ocho (8) horas o las cuarenta y ocho (48) horas semanales de trabajo ordinario, y entre el cese y el comienzo de cada jornada de trabajo una pausa no inferior a doce horas, y un franco semanal de treinta y cinco horas.-

A los fines de una adecuada racionalización del esfuerzo del trabajador de carga y descarga, en este Convenio se reconoce:

a- JORNADA DIURNA: Con una duración máxima diaria de 8 (ocho) horas y de 48 (cuarenta y ocho) horas en el ciclo semanal, entendiéndose por las cumplidas entre las 6 y 21 horas, de lunes a viernes o de lunes hasta las 13 horas del sábado.

A efectos de cumplimentar el denominado "sábado inglés" se podrá extender la jornada diaria hasta una hora de lunes a viernes, sin laborar los dias sábado. Con una extensión horaria diaria de 9 (nueve) horas y una extensión horaria semanal de 45 (cuarenta y cinco) horas. Sin afectar la integra percepción del Salario Básico Mensual del Personal Permanente Continuo.-

b- JORNADA NOCTURNA: Tendrá una duración máxima de 7 (siete) horas cumplidas entre las 21 y 6 horas del día siguiente.-

c- JORNADA REDUCIDA O DE TIEMPO LIMITADO: Con una duración máxima de seis horas diarias y treinta y seis semanales, de lunes a viernes o de lunes a sábado, que se aplicará en todos los casos que medie declaración de insalubridad por autoridad competente.-

Articulo 17°: Cuando el trabajo sea organizado por equipos o tumos se estará a lo dispuesto en el art. 3º de la ley 11.544; en consecuencia la duración de la jornada podrá ser prolongada más allá de las ocho horas por dia y de cuarenta y ocho semanales a condición que el promedio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas, no exceda de ocho horas por dia o de cuarenta y ocho horas semanales.

Articulo 18°: JORNAL DIARIO. Divisor: Déjase establecido a todos los efectos legales y convencionales que el valor del jornal diario, será igual al que resulte de dividir el sueldo mensual por veinticinco (25) de la categoría de que se trate. Para determinar el valor de la hora extra se deberá dividir el jornal diario por ocho (8) y adicionarle el recargo que corresponda.

Artículo 19°: El trabajador no está obligado a prestar servicios en horas suplementarias salvo:

a- casos de peligro de accidente ocurrido o de accidente de producción inminente o de fuerza mayor.-

b- Por exigencias excepcionales y transitorias de la empresa.-

c- Por finalizar tareas cuya suspensión pueda causar perjuicios a terceros o al empleador.-

Artículo 20°: HORAS EXTRAS.- Forma de Cálculo. Las mismas serán calculadas dividiendo el jornal diario de 8 (ocho) horas. A ello se le agregará el recargo que corresponda.-

# Artículo 21°: PREMIOS POR PRESENTISMO Y POR PUNTUALIDAD:

A) PREMIO POR PRESENTISMO: Los trabajadores que durante el mes acrediten asistencia perfecta gozarán de una asignación del 10 % de su salario básico por éste concepto.-Las inasistencias en el mes afectarán la percepción de la asignación de la siguiente forma:

**INASISTENCIAS** 

1 (una) :

3/4 premio

2 (dos):

1/2 premio

3 (tres):

no percibe

Opio H.L. Nº 3 - D.N.C.

U.N.B.T. - MTE y SS

4

B) PREMIO POR PUNTUALIDAD: Los trabajadores que durante el mes acrediten puntualidad perfecta gozarán de una asignación del 10 % de su salario básico por éste concepto.-

Las faltas de puntualidad en el mes afectarán la percepción de la asignación de la siguiente forma:

FALTAS DE PUNTUALIDAD

2 (dos)

3/4 premio

3 (tres)

½ premio

4 (cuatro):

no percibe

CONDICIONES DE PERCEPCIÓN: siendo ambos conceptos de indole variable, para los casos de aquellos trabajadores que se encuentren con licencias por Accidente de Trabajo o por Carpeta Médica, estos percibirán los correspondientes montos proporcionales de conformidad con las previsiones del Art. 208° de la Ley 20.744.-

Artículo 22º: ANTIGÜEDAD: Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, a partir del primer año de antigüedad ininterrumpida en su relación de dependencia, percibirá una retribución adicional automática conforme las siguientes normas:

a- Todos los trabajadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, cualquiera sea su categoría, se le abonará un 1% (uno por ciento) por cada año de antigüedad, calculado sobre el total de las demás remuneraciones que el trabajador perciba por todo concepto, cualquiera sea la forma y oportunidad de pago que se utilice.

b- A partir de cumplir los cinco años de antigüedad, el adicional por antigüedad será de uno y medio por ciento (1,5%), por cada año adicional de antigüedad, siempre calculado sobre el total de las demás remuneraciones que el trabajador perciba por todo concepto, cualquiera sea la forma y oportunidad de pago que se utilice.

c- El resultante de a- y b- debe ser abonado independientemente de la remuneración establecida en el presente Convenio. Su pago se acreditará con el desglose de rubro en la liquidación pertinente integrado el salario a todos los efectos de la relación laboral.-

#### Artículo 23°: VACACIONES, LICENCIAS Y FERIADOS.

A) A tal fin serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.544, y la ley 21.297.-

B) El día 26 de noviembre de cada año será considerado el día del trabajador de Carga y Descarga, en cuya fecha el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo no prestará servicios, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme el régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados nacionales obligatorios.-

#### TITULO SEXTO: CONTRATO DE TRABAJO

#### Articulo 24°: MODALIDADES DE CONTRATACION:

Toda vez que la actividad de comercialización frutihortícola posee un alea propia que impide determinar o prever el número exacto de servicios, así como la gran fluctuación de movimientos en los Emplazamientos Mayoristas, hace igualmente imposible su estimación anticipada, las partes establecen por medio del presente, la aplicación de las siguientes modalidades de contratación para el personal que se desempeñe en el marco del presente Convenio.

## Artículo 25°: CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE CONTINUO.

Será de aplicación al Plantel Permanente de las empresas, sean estos dependientes de los operadores vendedores o de los concesionarios de servicios, quienes desarrollarán sus labores bajo el régimen de 48 horas normales semanales, conforme las necesidades de la operatoria comercial y sujeto a las particulares condiciones operativas de los Mercados.

Los haberes del Personal Permanente Continuo deberán ser liquidados conforme el Básico Mensual correspondiente a su categoría.-

5

Secretario de Conciliación
Depto. H.L. MY 3 - D.N.C.
D.M.R.T. - MTE y SS

Whole I would

Artículo 26°: CONTRATO DE TRABAJO PERMANENTE DISCONTINUO Y TRABAJO A TIEMPO PARCIAL.- estos operarios desarrollarán sus tareas de conformidad a las previsiones del Art. 92° ter. de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. L 26.474),-

 A) Trabajo Permanente Discontinuo: estos operarios, ya sea en relación de dependencia con los operadores principales o con los concesionarios de servicios, desarrollarán sus tareas adaptándose a los requerimientos de los días de mayor operatoria, con un mínimo de tres días

laborables por semana .-

Los empleadores garantizarán a los Operarios Permanente Discontinuos, la percepción de doce (12) jornales mensuales, estimados de acuerdo a los haberes básicos para cada categoria establecidos en las escalas salariales fijadas en el presente Convenio.-

B) Trabajo a Tiempo Parcial: estos operarios desarrollarán sus tareas en forma continua

mensual, con una jornada no menor a cuatro (4) horas y hasta seis (6) horas.-

Ambas modalidades deberán ser registradas en los libros que la legislación impone al empleador. En el caso de verificarse la existencia de trabajadores no registrados, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que los mismos revisten el carácter de Operarios Permanentes Continuos a todos los fines, ya sean estos laborales, previsionales y de los sistemas de seguridad social -

Para ambas modalidades de contratación, el monto de los aportes y contribuciones para la obra social será el que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que

se desempeña el trabajador.

Estos trabajadores tendrán prioridad ineludible para cubrir las vacantes que se produzcan en la planta de Operarios Permanentes Continuos de las empresas, respetando

estricto orden de antigüedad.

Los haberes del Personal Permanente Discontinuo deberán ser liquidados conforme el Básico por día correspondiente a su categoría, calculado según lo establecido en el artículo 18º del presente convenio.-

## Articulo 27°: CONTRATO DE TRABAJO POR TURNOS ROTATIVOS. TRABAJO POR EQUIPOS .-

La empresa, por la naturaleza de su actividad cuando deba disponer de personal en forma continua durante la mayor parte del día, estará facultada para adoptar esta modalidad de contratación, disponiendo un sistema de trabajo por turnos, en las condiciones legales autorizadas por el art. 3º inc. b. de la ley 11.544, el art. 2º del decreto 16.115/33 y por el art. 202 de la LCT.

# Artículo 28°: CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL O POR TEMPORADA

A) TRABAJO EVENTUAL: Será de aplicación al Personal No Permanente de las empresas, contratado para cubrir servicios o exigencias extraordinarias o transitorias, picos de trabajo, demandas inusuales de carga y descarga, consolidado y desconsolidado de contenedores, o reemplazo transitorio de Trabajadores Permanentes que gozaren de licencias legales o convencionales o que tuvieran derecho a la reserva del puesto de trabajo por un plazo incierto. En estos casos el vínculo comenzará y terminará con la prestación del servicio, la realización de la obra o la ejecución del acto para el cual fuere contratado el trabajador, y al cesar la relación y como liquidación final el trabajador recibirá los importes que correspondan por vacaciones y sueldo anual complementario, calculados proporcionalmente según el tiempo trabajado.-

 Con la mención del presente artículo se considerará satisfecho el requisito previsto en el art. 72 inc. A) de la ley 24.013.-

 La acumulación en el tiempo de servicios dentro del establecimiento o la empresa, en igual o distintas categorias no implicará habitualidad o permanencia, salvo respecto de aquellos trabajadores eventuales que laboren mas de la mitad de los días laborables de un

> DANDO D'OMAVIO Sporetario de Conciliación opto, R.L. NY 3 - D.N.C. D.N.R.T. - MTE y SS

mismo año calendario que presten servicios por el plazo de un año en un período de tres años, en cuyo caso se convertirán en Trabajadores Permanentes.-

- 3) Las empresas se comprometen a cubrir sus necesidades extraordinarias de contratación de Trabajadores Eventuales con aquellos que hubieran prestado servicios con anterioridad, dentro del marco de sus necesidades operativas. Asimismo se acuerda que la cobertura de vacantes entre Trabajadores Permanentes por Tiempo Indeterminado se hará con los Trabajadores Eventuales de las empresas, comenzando para ello por el personal de mayor antigüedad en tales tareas, y a similar antigüedad, se dará prioridad a los trabajadores con cargas de familia.
- B) TRABAJO POR TEMPORADA: -conforme el Art. 96° de la LCT-. Especificamente se contempla aqui, la actividad de los productores que venden su mercaderia de estación (sandia, melones, etc.) en los mercados, mientras dure la cosecha, contemplando el avance de la agricultura familiar y su inserción en los mercados, permitiendo registrar a los trabajadores bajo esta modalidad con los alcances de la legislación nacional.

# TITULO SEPTIMO: DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 29°: De conformidad con éste Convenio, los trabajadores y empleadores quedan reciprocamente obligados a:

a- Obrar de buena fe, según es propio de un buen empleador y de un buen trabajador.-

b- A cumplir todo lo que está establecido en éste Convenio o en cualquier otra disposición que establezca derechos y obligaciones para empleadores y trabajadores.

Artículo 30°: Según éste Convenio, los empleadores tienen las siguientes obligaciones:

 a- Respetar estrictamente las limitaciones horarias, los descansos diarios, semanales, anuales o especiales establecidos en beneficio de los trabajadores.

b- Respetar y cumplir con el pago de las remuneraciones previstas en éste convenio o las que resulten de decisiones del Gobierno Nacional, entregando en todos los casos al trabajador (sin excepción alguna), copia del recibo con las formalidades de ley.

c- Actuar como agente de retención de cuotas o contribuciones sindicales ordinarias o extraordinarias y de Obra Social que las leyes ponen a cargo del trabajador y depositarlas dentro del término de Ley, juntamente con sus propias contribuciones en los casos que así corresponda, a la orden de la Organización Sindical, o del organismo de Seguridad Social que corresponda. Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del presente convenio.

d) Cumplir estrictamente con las sus obligaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, o la que en el futuro la reemplace, debiendo informar a la U.T.C.yD.R.A. sobre la Administradora contratada al efecto.

 e) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo, en particular efectuar los exámenes preocupacionales, periódicos y de egreso correspondientes.

Artículo 31°: De conformidad a las disposiciones de éste Convenio todo trabajador tiene derecho:

- a- A gozar de una remuneración justa, proporcionada a las tareas que efectivamente realiza.
- b- A que se lo encuadre correctamente en la categoría que le corresponda, según la tarea que efectivamente realiza.
- c- A trabajar dentro de los límites de la jornada máxima legal diaria y a cobrar las horas extras con los recargos de ley.
- d- A que el empleador cumpla a su respecto con todas y cada una de las obligaciones que le impone el sistema de normas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.-
  - 1- Que le entregue al efectuar cada pago copia de los recibos con formalidades de ley.-
- 2 Que en relación a cada pago en el momento de hacerlo efectivo el empleador efectúe las retenciones que correspondan por concepto de cuota sindical y obra social.

Secretario de Conclisación
Dapto, N.L. Nº 3 - D.N.C.
D.N.R.T. - MTE y SS

e- A gozar de descanso anual remunerado y de las licencias pagas que establece éste convenio.

Artículo 32°: El trabajador está obligado a:

a- Ejecutar personalmente la tarea o prestar personalmente el servicio.

 b- A prestar servicios con regularidad y puntualidad según lo que es de uso y práctica en las empresas y establecimientos.

c- A obedecer las órdenes e instrucciones que en curso de la jornada de trabajo y en relación al trabajo, le impartan el empleador, o sus capataces, o encargados, o delegados, o representantes, o personal que actúen "en nombre del empleador" o "por el empleador", según lo que es de uso y práctica.

d- A efectuar todos sus reclamos por intermedio de la organización Sindical.

Artículo 33°: Si un operario fuere destinado transitoriamente a realizar tareas correspondientes a una categoría superior a la que revistase, tendrá derecho a percibir la remuneración básica fijada para aquella por el tiempo de su real desempeño en la misma. En caso de haber desaparecido las causas que dieron lugar a la suplencia y el trabajador continuase en tal condición o transcurriera el plazo de noventa días de trabajo real y efectivo, ya sea en forma continua o alternada, dentro del año aniversario, el mismo tendrá automáticamente derecho a continuar percibiendo el sueldo superior de acuerdo a su antigüedad en forma permanente, considerándose las nuevas tareas y categorías como definitivas, sin otro requisito.-

#### Artículo 34°: GARANTIA DE COBERTURA MEDICO ASISTENCIAL

A los efectos de garantizar a los dependientes el acceso a los beneficios de la Obra Social del Personal de Carga y Descarga, en el caso de remuneraciones del trabajador insuficientes para la cobertura medico asistencial, a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes a la Obra Social el empléador computará como base imponible mínima:

 A) Para los Trabajadores con Contrato del Art. 26°, de conformidad a las previsiones del Art. 92° ter. de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. L 26.474).-

B) Para los Trabajadores con Contrato del Art. 28° (Contrato Eventual), se tomará como base el equivalente a CUATRO (4) bases mínimas de las previstas por el artículo 7º de la Resolución Nº 135/09 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o la que la reemplace en el futuro.

#### Articulo 35°: CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.-

Las Empresas tomarán todos los recaudos necesarios para satisfacer lo dispuesto en la Ley 19.587, su decreto reglamentario 351/79 y los arts. 2º y 9º del decreto reglamentario de la Ley 24.557, a fin de cumplir con todas las obligaciones legales en materia de seguridad e higiene del tercer nivel, en el lapso de tres meses del inicio de actividades.-

Artículo 36º: A los efectos del artículo anterior el empleador adoptará todas normas técnicas y medidas sanitarias y de seguridad de carácter preventivo, consistentes en;

- a) Contratación de un Servicio de Medicina del Trabajo y de Servicio de Seguridad e Higiene del Trabajo, ambos Externos, siendo esto los responsables de cumplir con todas las previsiones de ley y de la confección de los respectivos manuales de normas y procedimientos de la empresa.-
- b) Garantizar la adecuada registración e identificación del personal a los efectos del libre desplazamiento en el ámbito de los Mercados y/o similares.

c) Instalaciones adecuadas para el personal:

 d) Maquinarias (grúas, autoelevadores, cintas transportadoras, etc.) adecuadas y en óptimo estado y funcionamiento.-

e) Adiestramiento y Capacitación del personal.-

Secretaria Contravio Secretaria Contravio D.N.R.T. – MTE y SS Artículo 37º: El empleador proveerá para las tareas que así lo requieran y como elementos pertenecientes a la empresa: capuchas, delantales, impermeables, cascos protectores, guantes, máscaras, etc.-

Artículo 38º: Sin perjuicio del estricto cumplimiento de la legislación en seguridad e higiene industrias y de accidentes del trabajo. En todo lugar de tareas el empleador deberá proveer un botiquin de primeros auxilios para efectuar curas en casos leves.-

Artículo 39º: El empleador deberá proveer agua de uso corriente en la cantidad suficiente para beber y para la higiene del personal.

Artículo 40°: Vestimenta: el empleador entregará al personal 2 (dos) camisas y pantalón por año -del tipo adecuado para las temporadas de verano o de invierno- para su uso durante el trabajo.

En el caso de obreros que ingresen a la empresa los trajes serán entregados después de cumplir 30 (treinta) días de tareas. Será obligación del operario devolverlo en caso de baja antes de los 6 (seis) meses.

Articulo 41º: Toda divergencia de criterios respecto a los supuestos antes previstos, será dilucidada por la Comisión de Seguimiento Permanente.

# TÍTULO OCTAVO: APORTES Y CONTRIBUCIONES SINDICALES Y CONVENCIONALES

# Artículo 42º: ASIGNACION POR FALLECIMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIO DE SEPELIO.

a- Asignación por fallecimiento: Para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo se instituye una asignación por fallecimiento, la que será establecida por U.T.C. y D.R.A. El capital inicial será conforme a la integración de dicho fondo y por disposición del órgano de conducción sindical. Esta asignación es independiente de cualquier otro beneficio, seguro o subsidio que las empresas tengan en vigencia, del obligatorio establecido por las disposiciones legales vigentes y de los derechos provisionales.

b- Prestación del servicio de sepello: Asimismo, para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y para el grupo familiar primario de los trabajadores (esposa e hijos solteros hasta la mayoría de edad) la U.T.C. y D.R.A. contratará la prestación efectiva del servicio de sepelio. Estos serán prestados por parte de cualquiera de las entidades funerarias comprendidas en la nómina de entidades prestatarias de acuerdo a las calidades y descripción de servicios que se establezcan en el citado convenio.

c- Montos y porcentajes: La gestión, financiamiento, administración y reglamentación de las asignaciones establecidas estarán a cargo de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, que deberá implementar un sistema adecuado a cada efecto y comunicará su regulación a la entidad empresarial y a los trabajadores, oportunamente. Para solventar el costo del subsidio por fallecimiento y la prestación del servicio de sepello se conviene un porcentaje del 2% (dos por ciento) de la remuneración del trabajador pactada en este convenio así como toda otra que surja de Convenios suscriptos por empleadores con U.T.C. y D.R.A., excluido el salario familiar, a ser aportados en forma igualitaria por el empleador y el trabajador (uno por ciento cada parte), actuando el empleador como agente de retención del aporte del trabajador. Los empleadores deberán depositar la contribución a su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener el personal a su cargo dentro de los quince días corridos de cada mes vencido, a la orden de U.T.C. y D.R.A. en la cuenta especial que la misma posee a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina.

phil

RICARDO D'OTTAVIO Secretario de Conciliación Depte. R.L. Nº 3 - D.N.C. D.N.R.T. - MTE y SS En el supuesto de existir superávit operativo, la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina, una vez cubiertas totalmente las asignaciones y prestaciones mencionadas, podrá destinarlo a los fines que hacen a su objeto social.

Artículo 43°: CUOTA SINDICAL. Los empleadores deberán retener sobre el total bruto de remuneraciones del personal afiliado, en concepto de "cuota sindical", el monto establecido por la U.T.C. y D.R.A, de conformidad con las normas legales y reglamentarias establecidas por la Autoridad de Aplicación, que rigen la materia. El importe resultante será depositado a la orden de la mencionada entidad sindical a más tardar el día 15 (quince) correspondiente al mes siguiente. Si esta fecha coincidiera en días sábados, domingos, feriados o asuetos bancarios, el depósito se efectuará el primer día hábil bancario siguiente a la mencionada fecha.

Artículo 44°: APORTE SOLIDARIO: de conformidad con lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 23.551 y en el Art. 9° de la Ley 14.250, se establece un Aporte Solidario a favor de la UTCYDRA, a cargo de cada uno de los trabajadores beneficiarios del presente Convenio Colectivo y que no sean afiliados de la Unión de Trabajadores de Carga y Descarga de la República Argentina.

Dicho Aporte será del (2%) dos por ciento de la remuneración percibida por todo concepto.

Los empleadores actuarán como agentes de retención del concepto "Aporte Solidario" realizando el depósito correspondiente de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 71° del CCT N°508/07.

Respecto a los trabajadores afiliados a la UTCYDRA, el monto de la Cuota Sindical absorbe el monto del Aporte Solidario.

Este aporte se establece como reconocimiento de las gestiones de la UTCYDRA en las negociaciones y seguimiento del convenio colectivo, mediante su representación en la Comisión Paritaria Permanente; estará destinado, a solventar los gastos de funcionamiento de la Comisión Paritaria, para la impresión del presente Convenio Colectivo de Trabajo y otras erogaciones no enunciadas y que hagan al funcionamiento administrativo de la Unión, de acuerdo con las obligaciones y derechos emergentes de los estatutos y convenio.

Artículo 45°: CAPACITACIÓN PROFESIONAL. Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto, contribuir y colaborar en los programas de igual Indole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento de personas, en conformidad con los avances técnicos de la actividad.

Dichos programas deberán coordinarse con los planes nacionales de desarrollo, teniendo en cuenta no sólo la necesidad de la empresa, sino también el correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores no capacitados.

Para el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y renovación de mano de obra mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

Las tareas de capacitación en el uso y manejo de los videos terminales se harán preferentemente dentro del horario habitual que el trabajador desempeñe en la empresa.-

Artículo 46°: FONDO CONVENCIONAL DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL. En consideración al artículo anterior, las Entidades firmantes del presente, que prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y obtención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar medios idóneos para emprender una labor común, que permita concretar dentro de sus áreas de actuación todo tipo de actividades para

Socretario de Conciliación Depte, R.L. NY 3 - D.N.G. D.N.R.T. - MTE y SS

10

propiciar la asistencia, elevación cultural, educativa, recreativa y de perfeccionamiento técnicoprofesional, tanto de los trabajadores como de los empleadores, y la defensa de sus respectivos intereses profesionales, obligándose respecto de los trabajadores y empleadores comprendidos en esta convención, sean o no afiliados a las mismas, a evacuar las consultas de interés general o particular que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que transmitan.

1) Para el cumplimiento del propósito enunciado, resulta imprescindible estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar su cumplimiento. Por ello convienen en instituir una contribución convencional, denominada Fondo Convencional de Capacitación Profesional, consistente en la obligación, a cargo de los empleadores de la actividad comprendida en esta Convención Colectiva de Trabajo, de pagar un Tres por ciento (3 %) mensual calculado sobre el total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones de Ley, abonadas al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo.

2) UTCyDRA tendrá a su cargo la gestión recaudatoria, pudiendo para ello abrir cuentas especiales y/o recaudadoras en la Casa Matriz o sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda, Entidad que podrá ser sustituida si existiere o surgiere alguna imposibilidad por parte de dicha entidad oficial, que serán las receptoras de la totalidad de los depósitos ya sea que provengan de los pagos mensuales o de los cobros que se originen en la liquidación de morosos por acuerdos judiciales o extrajudiciales, pudiendo realizar gestiones y accionar tendiente a que los morosos regularicen las deudas pendientes, estando legitimada para reclamar la contribución convencional del Tres por ciento (3%), con más intereses, actualizaciones y gastos administrativos que pudieren corresponder en sede

judicial o extrajudicial, y a celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales.
3) La UTCyDRA asume la obligación de hacer entrega a la CAAF, en forma mensual, del padrón actualizado de los empresarios aportantes, conteniendo los datos y detalles necesarios para su correcta individualización.

4) Las partes firmantes del presente quedan facultadas para establecer las demás condiciones a las que deberá adecuarse la presente contribución y dictar las reglamentaciones y normas complementarias que fueren necesarias por exigencia legal y/o prácticas bancarias...

#### Artículo 47°: COMISION DE SEGUIMIENTO PERMANENTE.

A los efectos de la interpretación, adecuación o reformulación de las cláusulas de este Convenio, como así también de la conciliación de controversias laborales, se constituirá una Comisión compuesta por dos (2) representantes de cada parte signataria, quienes se reunirán periódicamente en forma quincenal, salvo casos de excepción o emergencia, en que a solicitud de cualquiera de ellas, se reunirán dentro de las veinticuatro (24) horas de convocada.

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo la intervención en el diseño, contenido y desarrollo de los cursos de capacitación profesional, controlando para ello la adecuada distribución de los fondos establecidos en el art. 46° del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

27 DA MONEYON DE MONEYON DE TITO VILLO

11

Secretario de Concidención Depto, R.L. NV 3 - D.N.C.

O.N.R.T. - MYE y SS